

pues tambien se comunica à entrambos. (1)

16. Supuesto ser comunicable à los conyuges la estimacion, ò valor de los referidos officios comprados constante matrimonio, se pregunta: "¿Si habiendo comprado alguno el marido antes de casarse, pero no pagado enteramente su precio? O si estando gravado con algun censo, se casa, y despues con el dinero dotal de su muger acaba de pagarlo, ò libéra el censo, tendrá parte la muger en el mismo officio por la subrogacion de su dinero, con que se acabó de pagar, ò redimió el gravamen. Y si el aumento, ò mayor valor que tenga al tiempo de la disolucion del matrimonio, será ganancial, y como tal comunicable.?"

17. Y se responde à lo primero, que aunque es indubitado que lo que se compra con el dinero dotal, se contempla dotal, y lo comprado se subroga en el precio por ello dado, (2) segun, y en los terminos que expuse en el n. 6. y en el cap. 3. num. 26. al 28. No obstante, en el presente caso es diverso, porque no se compró durante el matrimonio, y solamente se pagó lo que se debia, y por la nuda, y simple solucion no se transfiere el dominio à la muger, por lo que mucho menos se puede hacer por ella la subrogacion, pues para esta han de intervenir simultanea, y copulativamente no solo la solucion, sino le compra, como se prueba de los textos citados, y de otros. (3) A mas de que el marido recibí el dinero dotal que se le prometió, como acreedor à él, y el acreedor despues de percibir su credito, puede darlo en pago à otro suyo, ò disponer de él à su arbitrio como dueño, por que se le transfiere su dominio: y asi dexa de ser dotal, y por consiguiente no ha lugar la subrogacion.

Y

(1) Palac. Rub. in dict. §. 62. n. 23. Matienz. en la glos. cit. n. 5. Morquech. de Division. dicho lib. 2. cap. 11. n. 14.

(2) Ley Res qua 54. ff. de Jure dotium, ley Uxor. 55. ff. de Donation. inter vir. & uxor. ley Si ut proponis 8. Cod. de Reivindicacion. y

ley 11. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real, & ibi Montalv. glos. 2. y 5. Gom. en la 50. de Toro n. 36. Castill. en la 70. n. 27. Gutier. cons. 22. n. 13. y 14.

(3) Ley 1. y otras del tit. Cod. Si quis alteri, vel sibi, y ley 49. cerca del fin. tit. 5. Partid. 5.

18. Y à lo segundo, que el mayor valor que tenga el officio, no será comunicable, antes bien tocará unicamente à su dueño, porque este valor no se adquirió con el trabajo, ni industria de ambos, ni ellos se lo dieron, sino el tiempo, ò tal vez ya lo tenia quando lo compró, aunque en menor se le hubiese vendido; por lo que se le aplicará por el en que lo llevó, al modo que si valiere menos, lo llevará por el mismo; pues asi como quando el aumento, y mejora sobreviene à la alhaja del socio por su naturaleza, ò por el tiempo, ò por otra causa accidental, no se comunica à los demás socios: asi tampoco se debe comunicar este aumento intrinseco à los conyuges, quando el fundo se hizo de mayor valor por razon intrinseca. (1) Lo mismo procede, y concibo se debe practicar, quando consta que uno de los conyuges llevó à su matrimonio dinero en especie suficiente para comprar algun officio, ò finca, y el otro ninguno, ni bienes, con cuyo producto vendiendolos, se pudiese comprar, ò aunque los llevase, resulta existir sin vender, y à poco tiempo, de casados compra el officio, ò finca v. g. por veinte, expresando ser con aquel dinero, y al de la muerte de el uno se tasa en setenta; pues aunque parece que este aumento intrinseco debe comunicarse à la sociedad, por haberse comprado el officio durante ella: lo contrario es lo verídico, y asi tocará solamente al dueño del dinero, porque es visto haberse comprado con él, y subrogado en su lugar; y el otro conyuge como que ni lo tenia para comprarlo, ni puso trabajo en su incremento, à nada tendrá derecho, ni tampoco participará de su decremento, si por solo el tiempo lo padeciere; excepto que ambos pacten otra cosa.

19. Tambien se comunica à los casados la donacion remuneratoria que se les hace constante matrimonio por los servicios, y meritos contrahidos en este tiempo, porque no es propiamente mera, y pura donacion lucrativa, sino remuneratoria.

(1) Ley Verum 63. §. penult. ff. Pro socio. Bayo Prax. Eccles. part. 3.

lib. 2. quest. 93. Matienz. en la 2. tit. 9. lib. 5. Recop. glos. 1. n. 89.

satisfacion del trabajo hecho, ò beneficio recibido; (1) por cuya razon vale la que el padre hace à su hijo constituido en su dominio; (2) como igualmente la que mutuamente se hacen marido, y muger, ò uno solo al otro por sus respectivos, y peculiares meritos; y el Prelado Eclesiastico de los bienes de su Iglesia à quien la sirvió, y beneficio; pues aunque no los puede enagenar, pero por remuneracion de los meritos, y servicios hechos en su utilidad, los podrá donar: (3) y en caso de duda siempre se presume hecha por ellos, y en su satisfacion, y compensacion. (4)

20 Pero para que esta donacion remuneratoria se comunique à ambos conyuges, si se hace al uno por los meritos hechos constante matrimonio, es necesario probar que estos son dignos del importe de los bienes donados, (5) pues en quanto se les igualen, y no en mas se les comunicará: y si exceden, tocará el exceso à aquel à quien se donaron, (6) quedando al prudente arbitrio del Juez en caso de duda la regulacion del valor de estos meritos, atendidas las pruebas, y congeturas que haya. (7)

21 Asimismo se comunica à entrambos conyuges lo que el marido adquiere en la guerra, (que se llama *peculio castrense*) ò el Rey le dona en remuneracion de los servicios que le hizo en ella. Lo qual se entiende, quando

(1) Ley Atilius regulus, & ibi Bart. ff. de Donation. Abb. in Rubr. de Donation. Rip. in leg. Si unquam, Cod. de Revocand. donat. quæst. 14. Tiraquel. en ella, verb. Donacione largitus n. 11. y sig.

(2) Glos. in Authent. Unde si parens, Cod. de Inoffe. testam. Dector. in leg. Si donacione, Cod. de Collatione.

(3) Tiraquel. ubi sup. n. 10. Morquech. lib. 2. cap. 11. n. 4.

(4) Ley Nec adduxit, & ibi Bald. ff. Pro socio Menoch. cons. 12. n. 49. y sig. Tiraquel. ibi n. 71.

(5) Bertrand. consil. 153. vol. 1. y consil. 138. n. 21. part. 2. vol. 2.

Tiraquel. ubi sup. num. 70. Menoch. consil. 79. n. 20. & de Arbitr. cas. 34. lib. 2.

(6) Sr. Covar. in cap. Cum officis. n. fin. de Testam. Sr. Greg. Lop. en la ley 3. tit. 16. Partid. 5. glos. 7. Rodrig. Suar. en la 1. tit. 3. lib. 3. del Fuero, limit. 3. vers. Et si dicatur. Gut. lib. 2. Pract. quæst. 119. Matienz. en la ley 3. tit. 9. lib. 5. Recop. glos. 6. n. 6. 7. y 8.

(7) Alciat. de Præsumpt. regul. 1. præsumpt. 16. n. 3. y respons. 584. n. 5. Menoch. dicho cas. 134. al fin. Tiraquel. in dict. leg. Si unquam, verb. Donacione n. 102. al fin.

sirvió sin sueldo, y se mantuvo à expensas del caudal de los dos, en cuyo caso los deben dividir por mitad; pero si gozó sueldo, y con él se mantuvo, y no con los bienes comunes, nada tocará à la muger de la donacion que el Rey le hizo, ò cosa que adquirió en la guerra, como se prueba de la ley 2. titul. 3. lib. 3. del Fuero Real, que es la 3. tit. 9. lib. 5. Recop. y dice: *Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, ò de madre, ò de otro propinquo, ò de donadío de Señor, ò de parientes, ò de amigo, ò en la hueste del Rey, ò de otro que vaya por su soldada, halyalo todo quanto ganare por suyo. Y si fuere en hueste sin soldada à costa de sí, è de su muger, quanto ganare de esta guisa, todo sea del marido, è de la muger: Cá asi como la costa es comunal de ambos, lo que asi ganaren, sea comunal de ambos.* Y en su declaracion lo corrobora la ley 5. del mismo titulo, y libro. (1) Previniendo que lo donado por el Rey se entiende en quanto equivalga à los servicios hechos en la guerra à expensas de ambos, pues si excede à estas, no se comunicará el exceso à la muger; cuya opinion es la verídica, y segura. (2) Pero lo que fuera de campaña ahorra de su sueldo, ya esté, ò no jubilado, ò retirado del servicio, y lo que con él compre, y lucre, será comunicable à entrambos: lo primero, porque de ello no habla la ley: lo que está no prohíbe, es visto permitirlo; y lo prohibido en una cosa, se entiende permitido en todas las demás. (3) Y lo segundo, porque este sueldo se le dá por razon de alimentos, es fruto, ò emolumento del empleo que obtiene, (como lo que ganan el Juez, Abogado, Escribano, y otros) y no donacion regia de las que habla la ley, que regularmente son permanentes, y transmisibles, ya consistan en utilidad, ò en honor, v. g. la heredad, titulo, señorío, oficio, privilegio, y otras cosas semejantes, las quales tampoco son colacionables,

(1) Matienz. en la ley 3. cit. glos. 4. y 6. y en la 5. glos. 2. y 3. Guti dicha quæst. 119. ex n. 6. hasta el fin. Morquech. dicho cap. 11. n. 9. y 45. lib. 2.

(2) Acev. en las leyes 3. y 4.

co- tit. 9. lib. 5. Recop. Morquech. dicho n. 45. al fin.

(3) Ley Cum Prætu, ff. de Judic. y ley Qui accusare, ff. de Accusationib. ley Nec non, ff. Ex quibus causis majores, y ley 18. ff. de Testib.

como en el cap. 3. lib. 2. de esta segunda parte diré.

22 Al modo que lo que el marido adquiere en la guerra, es comunicable à la muger en el caso propuesto, lo es tambien lo que gana con los oficios de Juez, Abogado, Escribano, y otros semejantes, durante el matrimonio; pues estos oficios son *quasi castrenses*, y lo que le producen, son frutos, los cuales de qualquier calidad que sean les corresponden por mitad, como diré en el cap. 5. de este libro §. 5. pero su propiedad, que son los mismos oficios, ò la facultad de exercerlos, si el Rey los concede al marido, toca privativamente à éste, y asi nada llevará su muger. (1)

23 El precio de la finca, que antes de casarse tenia vendida el marido con el pacto de *retrovendendo*, y despues de casado recupera en virtud de este pacto, es igualmente comunicable à entrambos conyuges, mas no la finca; y asi en la partición se ha de aplicar ésta al marido, porque à ella ningun derecho compete à su muger, y si unicamente à la mitad del precio con que se recuperó, como que salió del fondo comun: y en la adjudicacion ha de observar el contador lo que dexó explicado en el n. 12. en quanto à la retraida por derecho de consanguinidad, (2) pues se atiende al principio, y no al fin, quando éste tiene consecuencia necesaria con aquel. (3)

24 Aunque por derecho antiquisimo no lucraba el marido los partos de las siervas dotales de su muger, ni los de los rebaños, ò animales productivos, à menos que recibiese en sí el peligro de su deterioro, ò pérdida: (4) ni se dividian con él, antes bien pertenecian à su muger *in solidum*, ya naciesen constante matrimonio, ò despues del divorcio: (5) no obstante, hoy segun nuestras leyes que es-

(1) Leyes 4. y 5. tit. 9. lib. 3. Rec. y ley Cum duobus, §. Papi-
nianus, ff. Pro socio. Gom. en la
ley 50. de Toro n. 72. vers. Quartus
est. Rodrig. Suar. en la 2. dicho tit y
lib. del Fuero. Morquech. dicho
cap. 11. n. 46.

(2) Gutier. lib. 2. Pract. quæst. 115.
Morquech. ibi n. 47.

(3) Ley 3. §. Socio, ff. de Minorib.
ley Pomponius, ff. de Negot. gest.
Morquech. lib. 4. cap. 5. n. 15. y 16.

(4) Ley 1. Cod. Solut. matrim.
ley penult. §. Mancipia, ff. eod. tit.
y ley 20. tit. 11. Partid. 4.

(5) Ley Unica, §. Cumque, vers.
Itaque, Cod. de Rei uxor. action. ley
Si marito 3. §. fin. ff. Solut. matrim.

tán en uso, los partos de las siervas de qualquiera de los conyuges son comunicables à entrambos, (1) porque se comprenden baxo del nombre genérico de réditos, y estos ya procedan de los bienes de uno de los dos, ò de los de ambos, se les comunican indistintamente, al modo que los frutos, à los quales se equiparán regularmente, (2) pues son como frutos industriales, y no naturales, (3) porque en ellos, y en su produccion mas obra el cuidado, industria, y solicitud, que la naturaleza, y no basta la virtud de esta para ella; (4) y asi como si la esclava se muere, se debe resarcir su precio de los gananciales: asi tambien su parto se debe dividir, porque estos de qualquiera suerte que sean adquiridos constante matrimonio, se comunican regularmente à marido, y muger, y quien está al provecho, debe estar al daño, y al contrario; (5) y lo propio milita con los partos de los animales productivos.

25 Donando los parientes del marido à su muger al tiempo de casarse, ò despues algunas joyas, vestidos, dinero, ò otra cosa, ò por el contrario los de ésta à aquel, se pregunta, ¿si estos bienes, ò su importe se estimarán por capital del donatario, ò de aquel por cuya contemplacion se dán: ò si serán comunicables à entrambos? Cuya question propone indistintamente *Ayor. de Partit. part. 1. cap. 8. n. 18.* y mas fundamentalmente la trata *Garcia de Acquestu conjugali ex n. 107. y Palac. Rub. in Repet. rubr. §§. 34. y 44.* Y para dirimir los dubios, que por la diversidad de pareceres pueden ocurrir al contador, conviene distinguir ocho casos: El primero, si en el dia de la boda dan algo à la novia los consanguineos del novio, se entien-

(1) Sr. Greg. Lop. en la ley 20.
tit. 11. Partid. 4. glos. 1. Villalob.
in *Ærario commun.* opinion. litter.
D. n. 236. Morquech. dicho cap. 11.
n. 27. y 47. Gut. de Tutel. part. 3.
cap. 30. n. 44.

(2) Ley 7. ff. de Usufruct. y ley 5.
tit. 9. lib. 5. Recop. ibi: *Frutos*, y
rentas, y en ella Matienz. glos. 5.

(3) Ley In pecudum, y ley Pau-

lus, §. 1. ff. de Usur. y §. In pecu-
dum Institut. de Rerum. divis.
Alex. & DD. in leg. Deducta, §.
Hæreditatem, ff. Ad Trebellian.

(4) Bald. y Salicet. en la ley An-
ciliæ 12. Cod. de Furto. Montalv. en
la 10. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.

(5) Ley Secundum naturam, ff.
de Regul. jur. Morquech. dicho
cap. 11. n. 48. y 49.

de en caso de duda que se lo dan por contemplacion de éste, y por consiguiente que él se lo dá, pues asi como lo habian de regalar à él, lo regalan à ella, por lo que se reputa *donacion esponsalicia*, y como tal si el novio la hubiere besado, lucrará la mitad de lo donado, y si el matrimonio se consumó, lo hace suyo todo, y se la debe aplicar con arreglo à la Ley Real, pero sino intervino beso, ni consumacion, à nada tiene derecho, ni sus herederos. Y lo propio milita para con los parientes de la novia respecto del novio, ò esposo de presente en quanto à reputarse donado por contemplacion de ella, (1) y no à lo demás, pues en él no se atiende à si consumó, ò no el matrimonio, y fue, ò no besado, por la razon que expondré con legal apoyo en en el cap. 6. de este libro n. 34. El segundo, si los consanguíneos de cada uno dan algo à su consanguíneo, lo hace suyo tambien éste, y nada debe participar el conyuge, ya se lo den en el dia de la boda, ò despues. Y lo mismo procede, si se lo dan algunos amigos, lo qual está expresamente decidido por la ley 3. tit. 9. lib. 5. Recop. inserta en el num. 20. que dice: *Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, ò de madre, ò de otro propinquo, ò donadío de Señor, ò de pariente, ò de amigo, ò en la hueste del Rey, ò de otro que vaya por soldada, hayalo todo quanto ganare por suyo::: y al fin concluye diciendo: y esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, y eso mismo sea de las mugeres.* Cuyo caso como de ley, y no los demás que motivan la discordia de los Autores, es indisputable. (2) El tercero, si los del uno donan al otro cosa que es adecuada solamente à su sexo, v. g. à la muger un adorno para la cabeza, ò al marido un caballo, pertenece tambien al donatario, porque se presume donada por mera contemplacion suya, y no del conyuge consanguíneo del donante, y que esto lo hacen por la complacencia que tienen en la union de su matrimonio,

(1) Gom. en la ley 50. de Toro n. 67. Garcia de Conjugali acquæ. tu n. 107. Michalor. de Fratrib. part. 1. cap. 29. Ayor. part. 1. c. 8. n. 18. vers. Sed in casu proposito,

y vers. Unum tamen est. Guerreir. de Division. lib. 7. cap. 8. n. 87. Palac. Rub. in Repet. rubr. §. 43. (2) Gom. ibi. Garcia n. 115. Guerreir. ibi n. 88.

nio, enlace, y alianza con el donatario. (1) El quarto, si se da al tiempo de la boda, ò constante matrimonio por amigos, ò extraños es comunicable à entrambos socios, si no expresa lo contrario el donante, porque no versa la razon de aficion por consanguinidad. (2) El quinto, si en la donacion he ha al uno se hace mencion del otro, v. gr. *Lego à Maria tal cosa, por estar casada con mi primo Juan. O à Maria muger de mi hijo. O por el parentesco que tengo con su marido Pedro.* Se contempla donacion hecha por el conyuge como esponsalicia; por lo que si la muger fue besada, lucrará la mitad, y si se consumó el matrimonio, su total, segun queda sentado, (3) no expresando otra cosa el donante. El sexto, si hay costumbre en el Pueblo, ò Provincia de que el donatario haga suyo lo donado por los parientes del otro conyuge, se observará la costumbre; pero el donatario debe probarla, no siendo universal, ò notoria; pues de lo contrario se presume en duda donacion hecha por contemplacion del otro conyuge. (4) El septimo, quando no aparece por contemplacion de quien se donó, y hay costumbre de regalar à la novia los parientes del novio, (como sucede en esta Corte) pertenece al donatario, porque se presume hecha ésta por su respeto, y no à la sociedad conyugal; pero debe probar la costumbre, si de ella se duda. (5) Y el octavo es, quando consta que los parientes del uno quisieron que el otro hiciese suyo lo que le donaron, ò al contrario, en cuyo caso cesa toda duda, y lo llevará aquel à quien fue su voluntad pasase. (6) Todo lo qual tendrá presente el Contador, pues

(1) Angel. in leg. Sed si plures, §. In adrogato, ff. de Adoption. Gutier. lib. 2. Pract. q. 120. n. 14. Guerreir. ibi n. 89. Acev. en las leyes 3. y 4. tit. 9. lib. 5. Recop. n. 10. Mendez de Castr. in leg. Cum oportet, Cod. de Bon. matern. n. 9. y 10. (2) Garcia ibi n. 114. Gom. y Michalor locis citat. Guerreir. ibi n. 90. (3) Guerreir. ibi num. 91. Cad. in leg. Si curatorem, verbi Læsis n. 115. Roland. consil. 10. n. 8.

vol. 1. Garcia ibi n. 108. y 117. Michalor. ibi n. 3. al 5.

(4) Fontanel. de Pact. nuptial. claus. in glos. unic. ex n. 3. Guerreir. ibi n. 92. y 93. Michalor. n. 12.

(5) Duard. de Societat. lib. 2. c. 3. quæst. 4. n. 25. y 34. Fontanel. ibi n. 28. Garcia ibi n. 122. Guerreir. dicho cap. 8. n. 94. lib. 7.

(6) Ayor. dicho cap. 8. num. 19. vers. Sed si constaret.

suelen ocurrir estos casos, y no todos los saben. Por lo tocante à si las donaciones que los parientes del marido hacen à su muger, ò la que éste la hace constante matrimonio, ò al contrario los de la muger al marido, estarán libres de la confiscacion de los del donatario, vease à *Antunez de Donat. reg. lib. 3. cap. 26. num. 17. y sig.*

26 En quanto à si los réditos de censo, usufructo, pension, legado annuo, ò renta vitalicia, que la muger lleva en dote al matrimonio, serán, ò no comunicables al marido como frutos conyugales, ò estará obligado à restituírselos como bienes dotales, disuelto el matrimonio, hay dos opiniones; la una, y de mayor séquito dice que no lo son: Lo primero, porque ya sean constituidos en ultima voluntad, en cuyo caso son muchos legados annuos, (1) ò por contrato, y entonces es una estipulacion, y contrato; (2) si el marido los hiciese suyos, se consumiría la dote, y la muger quedaria perjudicada, lo qual resiste el derecho, por convenir estén todas dotadas para la propagacion del Estado, mediante el matrimonio. (3) Lo segundo, porque los frutos que consumen la sustancia de la cosa, no pertenecen al marido: (4) y siendo estos tales, que fuera de ellos no hay sustancia, se sigue que no le tocan. Lo tercero, porque en el usufructo de todos los bienes se comprehenden los frutos, è intereses del dinero que se debe, mas no el mismo dinero: (5) luego el marido no puede usar de estos réditos, y hacerlos suyos sin la obligacion de restituírselos, porque son capital, y consumidos, nada queda. Y lo quarto, porque al modo que si la muger lleva en dote no estimada una cantera, ò pedrera, ò otra cosa que no crece, ni renace por su naturaleza lo que de ella se corta, ò saca, ni puede producir otra cosa el predio, pero puede durar algunos años la extraccion, no hace suyas el marido las piedras que de ella extrae, porque no son fru-

(1) Ley Singulos, ff. de Annuis legat. ley Pater Severinam, §. ult. al fin, ff. de Conditionib. & demonstration.

(2) Ley Stichum, §. 1. ff. de Verbor. obligation.

(3) Ley 1. ff. Solut. matrim.

(4) Ley Fructus 7. §. Si vir. 13. ff. Solut. matrimon.

(5) Ley Uxori 24. ff. de Usufruct. legat.

tos, y aunque subsista la cantera, no se aumenta, ni renace lo que de ella se saca, por lo que debe restituír à su muger el importe de ellas; excepto en el caso que explicaré en el cap. 5. n. fin. (1) del propio modo si estos réditos se consumen, aunque la pension dure muchos años, se consume toda la sustancia, y capital, por lo que debe el marido restituírlos como dotales. Y la opinion contraria afirma que el marido los hace suyos, sin que esté obligado à su restitution, porque se le conceden para ayuda à superar las cargas matrimoniales, y que asi se comunican entre ambos conyuges, como otros qualesquiera frutos, ò réditos. (2) Sobre lo qual veanse los Autores. (3)

27 Yo distinguiendo, digo que si los réditos, legado, ò pension son constituidos à favor de la muger por ciertos, y limitados años, ò por los de la vida del donante, ò concedente, ò por los del marido solamente, debe éste restituírlos, ò lo que de ellos perciba, porque en este caso es como una deuda, y obligacion de satisfacer paulatina, y anualmente su total importe, y acabado el tiempo de su concesion, nada queda à la muger en propiedad, ni usufructo, al modo que quando lleva en dote alguna deuda, cuya solucion está estipulada à plazos iguales, y ciertos; y lo propio milita con el usufructo por tiempo determinado. (4)

28 Pero si la muger tiene derecho à gozarlos toda su vida, nada debe restituírlos, porque el derecho de percibirlos es la propiedad que lleva por dote: y lo que anualmente percibe, son frutos, emolumentos, y comodidad de aquel derecho inseparable, permanente, è inenagenable, el qual viene à ser à la similitud de la propiedad de alhaja raiz vinculada, de que no puede disponer el poseedor, cuyos frutos son del marido; y como aunque éste se

(1) Dicha ley Fructus, y §. Si vir, y ley 27. tit. 11. Partid. 4. & ibi glos. 2. y 3. Baez. de Decim. Tutoric. 25. n. 16. Gutier de Tutel. part. 3. cap. 35. n. 2. y 6.

(2) Morch. de Divis. lib. 2. dicho cap. 11. ex n. 24. al 37.

(3) Garcia de Conyugali ac-

quæstu n. 174. Sarmient. lib. 3. Se lectar. cap. 10. Gutier. de Tutel. part. 3. cap. 35. Spino Specul. testam. glos. 13. n. 66. Morquech. ibi ex n. 19.

(4) Rodriguez de annuis Reditib. lib. 1. quæst. 3. n. 15. Bersan. de Viduis cap. 2. quæst. 45. n. 9.